

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1687

20 de julio de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, a fin de requerir a los promotores, como medida para garantizar la seguridad pública, que toda tarima o cualquier otra obra de construcción temporera que forme parte de un espectáculo público sea inspeccionada y certificada por un ingeniero licenciado y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabido es que los espectáculos públicos constituyen eventos que atraen a cientos y miles de ciudadanos, por lo que el Estado tiene el deber de velar por su seguridad, al igual que las personas que laboran en los mismos.

En ese ánimo, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”. Como cuestión de hecho, dicha ley requiere una serie de requisitos para garantizar los derechos de los consumidores y asistentes a eventos de esta naturaleza. Entre dichas garantías, se encuentra requerir al promotor una póliza de responsabilidad pública por daños que puedan resultar de la celebración del evento.

No obstante, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera imperativo introducir mayores garantías en el ámbito de la seguridad pública que debe reinar en estos eventos. Sabido es que muchos de estos espectáculos cuentan con modificaciones y alteraciones temporeras a los bienes inmuebles en que se celebran. Estas construcciones temporeras no deben ser

subestimadas ya que en ocasiones consisten en construcción de tarimas, andamios, ascensores temporeros, plataformas, entre otras alteraciones a las obras.

Es por ello que la presente Ley enmienda el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos”, a fin de requerir a los promotores, como medida para garantizar la seguridad pública, que toda tarima o cualquier otra obra de construcción temporera que forme parte de un espectáculo público sea inspeccionada previamente por un ingeniero licenciado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 182 de 3 de
2 septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos
3 Públicos”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4.- Requisitos

5 (a) . . .

6 (e) Todo promotor debe suministrar copias de sus pólizas de seguros por
7 responsabilidad pública que responda por accidentes sufridos a los espectadores asistentes
8 del espectáculo y que éstos hayan sido ocasionados por propiedad o personal bajo el control
9 del promotor. *Disponiéndose, además, que todo espectáculo público que cuente con*
10 *construcciones o alteraciones a bienes inmuebles, tales como pero sin limitarse a: tarimas,*
11 *andamios, ascensores, grúas, plataformas, escalas o escaleras u cualquier aparato*
12 *mecánico, portátil o fijo, colocado o construido por cualquier persona, firma o corporación*
13 *en el Estado Libre Asociado, será construido de una manera segura, apropiada y*
14 *conveniente y de tal modo colocado al ser puestos en operación, que ofrezcan propia y*
15 *adecuada protección a la vida y miembros de la persona o personas que sobre ellos se*
16 *hallen trabajando y de los que tuvieren que pasar por debajo de los mismos, al igual que los*

1 *espectadores, por lo que se requerirá al promotor una certificación de inspección de la*
2 *obra por un ingeniero licenciado previo a la celebración del espectáculo público.*

3 (i)”

4 Sección 2.- En lo que concierne a lo dispuesto en el último párrafo de la Sección
5 precedente, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos establecerá la reglamentación
6 necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

7 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.